

de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que el instructor del expediente disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso de que se estime procedente, podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario para aclarar o complementar los extremos previstos en las actas levantadas por veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Artículo 52.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, cuando se haga uso de la denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen «Abona» o tienda a producir confusión en el consumidor, respecto a la misma, por personas no inscritas en el Registro del Consejo regulador.

Artículo 53.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario dos personas con la cualificación adecuada, que no sean Vocales del mismo y designadas por éste.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el Reglamento, cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, no inscritas en los Registros a que hace referencia el artículo 14, corresponderá a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas; si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias.

6. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se condicionará el valor del decomiso al de la multa.

Artículo 54.

1. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre los que se hayan producido en producto a granel, el tenedor de los mismos, y las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

2. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

Artículo 55.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, de acuerdo con la legislación vigente, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 56.

1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

BANCO DE ESPAÑA

21019 RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 18 de septiembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	127,170	127,424
1 ECU	159,458	159,778
1 marco alemán	84,107	84,275
1 franco francés	24,681	24,731
1 libra esterlina	198,359	198,757
100 liras italianas	8,330	8,346
100 francos belgas y luxemburgueses	408,577	409,395
1 florín holandés	75,053	75,203
1 corona danesa	21,839	21,883
1 libra irlandesa	204,743	205,153
100 escudos portugueses	82,422	82,588
100 dracmas griegas	52,877	52,983
1 dólar canadiense	92,709	92,895
1 franco suizo	102,317	102,521
100 yenes japoneses	115,461	115,693
1 corona sueca	19,174	19,212
1 corona noruega	19,653	19,693
1 marco finlandés	28,023	28,079
1 chelín austriaco	11,954	11,978
1 dólar australiano	100,172	100,372
1 dólar neozelandés	89,210	89,388

Madrid, 18 de septiembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.